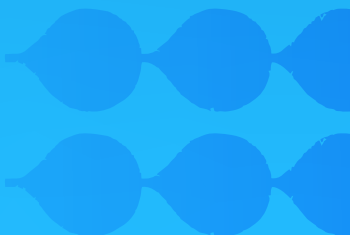




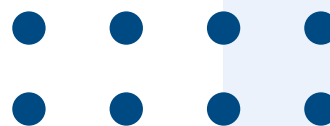
Boletín Jurisprudencial



Cuatrimestre Septiembre/Diciembre 2023



Abreviaturas



ASPE: Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

CAV: Compromiso Ambiental Voluntario.

CES: Centro de Engorda de Salmones.

D.S.: Decreto Supremo.

ETFAs: Entidades Técnicas de Fiscalización.

EIA: Estudio de Impacto Ambiental.

FDC: Formulación de Cargos.

INFA: Informe Ambiental de la Acuicultura

LOSMA: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MINSAL: Ministerio de Salud.

MO: Materia Orgánica.

MMA: Ministerio del Medio Ambiente.

MUT: Medidas Urgentes y Transitorias.

PDC: Programa de Cumplimiento.

PTAS: Plantas de Tratamientos de Aguas Servidas.

RCA: Resolución de Calificación Ambiental.

RPDC: Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

RSEIA: Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SERNAGEOMIN: Servicio Nacional de Geología y Minería.

SII: Servicio de Impuestos Internos.

SNIFA: Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

UTA: Unidad Tributaria Anual.



Editorial

por **Bruno Raglianti Sepúlveda,**
FISCAL SMA



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia.

Dicha sección, se encuentra liderada por Katharina Buschmann y conformada por Estefani Saez; Francisco Sepúlveda; Paloma Espinoza; Camila Barrera y, Manuel Molina.

Durante este periodo destaca la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol R-28-2021 que rechazó la reclamación interpuesta por Patagonia Ridge SpA, titular del proyecto Drenaje Humedal Jeinimeni, confirmando la decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA del proyecto, validando la interpretación de la causal del artículo 3° literal a.2.4) del RSEIA y la delimitación del Humedal realizada por este Servicio en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso.

En particular, la SMA requirió el ingreso por estimar que la obligación de evaluar los impactos de obras de drenaje y desecación no se extiende únicamente sobre aguas superficiales, sino sobre todos los elementos que definen la extensión de un Humedal. La sentencia indica que esta interpretación es consistente con el principio preventivo y la especial protección de humedales que ha reafirmado la Excma. Corte Suprema, situando el momento del análisis acerca de la superficie del humedal, con anterioridad a la ejecución del proyecto. Contra esta sentencia fue presentado un recurso de casación en el fondo ante la Excma. Corte Suprema, que fue recientemente rechazado por manifiesta falta de fundamento.

También son destacables las sentencias del Tercer Tribunal Ambiental en las causas roles R-19-2021, R-49-2022 y R-50-2022, instancias en que se analizó por parte de la judicatura ambiental la inédita sanción de revocación de las resoluciones de calificación ambiental de tres CES de titularidad de Nova

Austral S.A., todos ubicados en el Parque Nacional Alberto de Agostini. El Tribunal acogió las reclamaciones, sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la SMA con el fin de que se dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional. Estas sentencias fueron impugnadas por la SMA, encontrándose en tramitación ante la Excma. Corte Suprema.



Índice



06 CORTE SUPREMA

13 CORTES DE APELACIONES

18 TRIBUNALES AMBIENTALES

54 OTROS FALLOS DEL PERÍODO



EXCELENTÍSIMA

CORTE SUPREMA





“Peñaloza con Superintendencia del Medio Ambiente”

- [Causa Rol N°84.171-2023](#)

Con fecha 04 de diciembre, la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por terceros en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que previamente había rechazado la reclamación en contra de la Res. Ex. N°7 de la SMA, que aprobó el PDC presentado por Eletrans II S.A., titular del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel”.

La sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación, al considerar que el fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental no falla el fondo del asunto controvertido, cual es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, ya que el Tribunal solo ha rechazado una reclamación en contra de una resolución que aprueba un PDC, el cual seguirá sometido –en su desarrollo y ejecución- a la fiscalización de la SMA, para que en caso de que se incumpla pueda continuarse con el procedimiento sancionatorio, el que no ha concluido, toda vez que el PDC se mantiene en ejecución.





“Oceana Inc. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Puerto Cruz Grande]

- [Causa Rol N°141.535-2022](#)

La sentencia rechazó los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que a su vez rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución de la SMA que acreditó el inicio de ejecución del proyecto “Puerto Cruz Grande”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°10/2015, confirmando la legalidad de la resolución de la SMA.

Con fecha 29 de noviembre de 2023 la Excma. Corte rechazó el recurso de casación en la forma, indicando que la causal de nulidad invocada por Oceana (ONG) no concurre, por cuanto la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental no omite pronunciarse respecto a los aspectos alegados. Así, la Corte citó en extenso los motivos del Tribunal Ambiental relacionados con la aplicación de los criterios del actual RSEIA, a pesar de que no se encontraba vigente a la fecha de evaluación del proyecto, las obras materiales del proyecto, y la sistematicidad, ininterrupción y permanencia de las obras. Con ello, se concluyó que no existe omisión de fundamentos de hecho ni de derecho en la sentencia recurrida, sino que más bien una desconformidad con lo resuelto, lo que no permite configurar la causal de nulidad presentada.

En cuanto a la casación en el fondo, Oceana planteó una incorrecta interpretación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 73 del RSEIA. La Corte señaló al respecto que la caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular que, por pasividad o negligencia,

no inicia la ejecución de las obras dentro del plazo de cinco años desde la notificación del acto aprobatorio. Por esto, el análisis sobre la concurrencia de los criterios de sistematicidad, ininterrupción y permanencia debe ser realizado considerando la posibilidad del interesado de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas aptas para concretar el proyecto. Así, estima que las dilaciones en la obtención de permisos se debieron a tardanzas de la Administración que no son atribuibles al proyecto.

Luego, la sentencia confirma que, de existir infracciones a la RCA del proyecto, estas son de competencia de la SMA y se encuentran sujetas a un procedimiento diverso al del caso, el que, además, puede originar otras sanciones, las que son diversas a la caducidad. Por lo tanto, rechaza la alegación de Oceana respecto a la existencia de desconformidades del proyecto con su RCA.





“Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

- [Causa Rol N°19.623-2022](#)

La sentencia rechaza en todas sus partes los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Interchile S.A. y la SMA en contra de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental que acogió dos reclamaciones acumuladas y dispuso medidas cautelares innovativas.

Con fecha 20 de noviembre de 2023, la Excma. Corte se pronunció respecto de los recursos de casación en forma y fondo de Interchile quien esgrimió en su casación en la forma la incompetencia del Tribunal para dictar cautelares en la sentencia definitiva; y ultrapetita, por haberse dictado cautelares no requeridas por las partes.

En cuanto a la incompetencia, el Tribunal señaló que lo realmente cuestionado es la jurisdicción para decretar medidas en la sentencia definitiva, pero que, aun así, el artículo 24 de la Ley N°20.600 señala que éstas pueden ser decretadas en cualquier estado del proceso. Con relación a la ultrapetita, identificó que el artículo citado faculta al Tribunal para actuar de oficio.

A su vez, en la casación en el fondo se denunció una infracción al artículo 24 de la Ley N°20.600, en tanto: las medidas cautelares se extinguen con la dictación de la sentencia definitiva; la norma exige la verificación de un perjuicio irreparable e inminente, no acreditado en autos; y las medidas decretadas son desproporcionadas. Sobre el primer punto, la sentencia reiteró lo

indicado a propósito de la alegación de incompetencia; en cuanto al segundo, señaló que dicha exigencia no se encuentra prevista en la ley, a diferencia de lo que sucede para las MUT; luego y sobre la proporcionalidad, estimó que las medidas pueden ser revisadas por el órgano que las dictó en caso de haber nuevos antecedentes.

Además, se alegó una infracción a lo dispuesto en el artículo 4° letra g), artículo 3° letras g) y h), y artículo 48, de la LOSMA; así como del artículo 32 de la Ley N°19.880, a propósito del carácter asimilable de las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal a las medidas provisionales que la SMA puede ordenar. En cuanto a estas alegaciones, la Corte estimó que el recurrente parte de un supuesto erróneo, pues las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Ambiental no son asimilables a las que la Superintendencia puede dictar. En tal sentido, señaló que se justifica que el juez ambiental, en tanto órgano especializado, dotado de imparcialidad e independencia, no esté sujeto a las restricciones previstas para la SMA.





En cuanto a los recursos presentados por la SMA, en la casación en la forma se denunció una infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, con relación a la determinación de la significancia del riesgo; y la existencia de decisiones contradictorias, al descartar el riesgo significativo para imponer las MUT, pero dictar cautelares por existir un escenario de riesgo. Sobre el primer punto, el Tribunal estimó que el cuestionamiento no se refiere a circunstancias de hecho susceptibles de ser extraídas aparte de la prueba rendida a ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y que la disconformidad se da con una conclusión jurídica. En cuanto al segundo punto, expresó que el fallo no es necesariamente contradictorio, pues a diferencia del ejercicio de la potestad cautelar innominada de la cual está dotado el Tribunal, la imposición de las MUT exige la generación actual o potencial de un daño grave al medio ambiente.

Respecto de la casación en el fondo, la Superintendencia denunció la falsa aplicación y errada interpretación del literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, insistiendo que las medidas incumplidas habilitan para calificar como grave la primera infracción, y que éstas no se limitan a las medidas de mitigación, compensación o reparación. Los sentenciadores resolvieron que no es posible sostener la relación de funcionalidad que exige la norma entre las medidas incumplidas y los efectos adversos del proyecto, por cuanto el monitoreo incluido en la

RCA no fue asociado por la RCA a alguna externalidad declarada o evaluada.

Por otro lado, se invocó la falsa aplicación y errada interpretación del literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, por haber exigido un estándar innecesario para la acreditación de la significancia del riesgo, pues la permanencia se debe entender como aquello que ocurre cada vez que concurren las condiciones necesarias para su existencia. La sentencia determinó que dichas alegaciones debieron haberse explicitado en el acto reclamado.

Por último, se denunció la falsa aplicación y errónea interpretación del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, por exigir un estándar innecesario para las MUT, pues no resulta necesario que las consecuencias lesivas se produzcan. La Corte aclaró que no es posible reprochar al Tribunal Ambiental el descarte de la significancia del riesgo al analizar la calificación de la infracción y luego la procedencia de las MUT, pues la SMA introdujo dicha significancia en la motivación de su decisión, pese a que dicho requisito es ajeno al literal g) del artículo 3° de la LOSMA.



"I. Municipalidad de Padre de Las Casas con Superintendencia del Medio Ambiente"

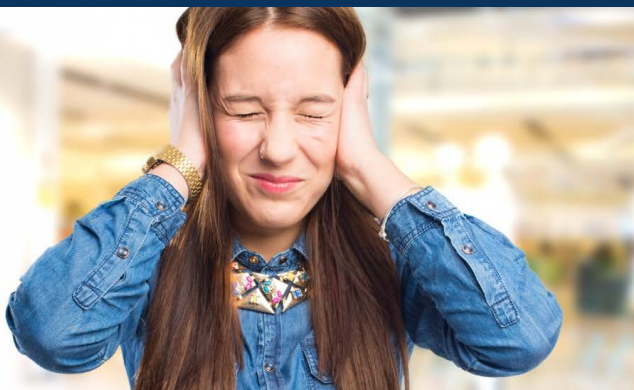
[Intoxicación Escuela Licanco]

- [Causa Rol N°23.771-2023](#)

La sentencia confirmó lo fallado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 14 de septiembre de 2023, en causa rol 2.872-2023, que rechazó el recurso de protección presentado por la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas a propósito de una sospecha de intoxicación masiva en la Escuela Licanco de dicha comuna.

Con fecha 26 de octubre la Excma. Corte Suprema confirmó lo resuelto por la ICA de Temuco, que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA, el Ministerio de Salud y Rucantú S.A., por la Municipalidad de Padre Las Casas.

Respecto de la SMA, la sentencia confirmada en su considerando noveno indicó que: "[...] es posible afirmar que, a pesar de no ser esta competente en la materia, tal como se deja expresamente explicitado en su informe, debido a que la empresa Rucantú no cuenta con una resolución de calificación ambiental, dicha entidad igualmente implementó una serie de medidas para a fin de determinar su competencia y los posibles focos contaminantes del área en la cual se ubica la escuela Licanco. De esta manera, puede observarse que ambas recurridas, actuaron con prontitud y urgencia en estos antecedentes, no vislumbrándose la omisión acusada por la actora".



“Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche con Superintendencia del Medio Ambiente”

- [Causa Rol N°162.139-2022](#)

La sentencia rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la SMA en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que ordenó volver a determinar la sanción del procedimiento sancionatorio D-071-2021, que originalmente sancionó con 21 UTA al titular, por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 02 de octubre, la Corte rechazó los recursos de la SMA que argumentaron respecto a la incorrecta aplicación por parte del Segundo Tribunal Ambiental de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, sobre el tamaño económico como criterio de determinación de la sanción porque al ordenar ponderar el factor COVID-19 en dicho literal, se estaría reduciendo doblemente la sanción. En el caso, la SMA determinó el tamaño económico de la empresa con las ventas comerciales del año 2020, por lo tanto, indicó en la resolución sancionatoria que las ventas del año 2020 ya reflejaban el efecto de la pandemia.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema decidió confirmar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental. En cuanto a la casación en la forma, se rechazó este recurso porque la Corte estimó que el reproche de la SMA se relaciona con la ponderación precisa de la prueba documental acompañada, lo que no es controlable por la vía de casación, por ser una materia exclusiva del Tribunal inferior.

En cuanto a la casación en el fondo, la SMA argumentó una errónea aplicación por parte de la

sentencia del Tribunal Ambiental de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA. La sentencia de la Corte resolvió que considerar que el factor COVID-19 está considerado en la información disponible del SII para el año comercial 2020 es insuficiente, porque el tamaño económico de la empresa no determina la capacidad económica ni el impacto de los efectos del COVID-19.

Agregó el fallo que, para cumplir con el estándar de fundamentación que se exige a los actos administrativos, era imprescindible que la SMA señalara de forma concreta cómo impactó a la empresa la pandemia del COVID-19, no pudiendo obviar que la multa se impuso a un restaurante. Indicó la Corte que se debió señalar si el establecimiento funcionó o no el año 2020 y, si por ende, tal rubro percibió menos ingresos, sin que fuera suficiente la clasificación genérica del tamaño de la empresa.



ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES





“Alarcón con Superintendencia del Medio Ambiente y Otro”

Corte de Apelaciones de Valparaíso

- Causa Rol N°22.703-2023

La sentencia rechaza en todas sus partes, y con costas, el recurso de protección interpuesto por la Asociación de Parceleros de la Aurora de Curacaví en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la SMA, con ocasión del aumento del tránsito de vuelos nacionales e internacionales provenientes del Aeropuerto Arturo Merino Benítez a baja altura sobre la Zona de Protección Natural La Aurora.

Con fecha 1 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la SMA, la Corte da cuenta que se acusa como omisión ilegal y arbitraria la supuesta falta de fiscalización de los hechos descritos con ocasión de la denuncia presentada ante la SMA y el no haberse iniciado los procedimientos administrativos que conforme a sus competencias le corresponderían. En relación a la alegación de extemporaneidad de la DGAC, esta es rechazada en tanto considera que los hechos denunciados se seguirían produciendo tratándose de una situación que permanece en el tiempo lo que no ha sido debatido por ninguna de las partes.

En relación a la alegación de incompetencia del Tribunal, esta es acogida en tanto los recurrentes habitan en la comuna de Curacaví que pertenece a la RM y que, asimismo, el Aeropuerto AMB se encuentra en la comuna de Pudahuel, también perteneciente a la RM, lo que evidenciaría la incompetencia de la Corte para conocer de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, estima que: *“habiéndose tramitado en esta sede es y resulta conveniente para certeza de los justiciables pronunciarse respecto del arbitrio en estudio”*.

Finalmente, al analizar los requisitos de la acción de protección, la Corte rechazó el recurso estimando que es necesario que los presupuestos fácticos esenciales no estén discutidos por no ser la sede para dirimir controversias previa recepción de pruebas, lo que no ocurrió en el caso, ya que la DGA cuestionó la altura de las aeronaves en el sector La Aurora. Del mismo modo indica que no fue acreditado en autos el grado de sonoridad que se produciría en el sector y a qué personas estaría afectando, así como de las especies de animales que pudieren existir en la zona.



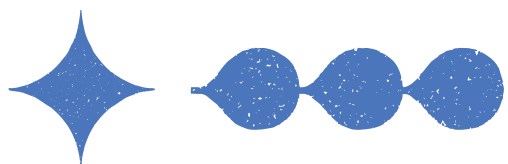
“Celis con Superintendencia del Medio Ambiente y otros”

Corte de Apelaciones de Rancagua

- [Causa Rol N°1.341-2023](#)

La sentencia rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de ESSBIO S.A., Biodiversa S.A., el Ministerio de Salud y la SMA, por vecinos de la comuna de Chimbarongo, a propósito de olores molestos producidos por la PTAS de ESSBIO y la Planta de Riles de Biodiversa.

Con fecha 11 de octubre de 2023, la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó la acción cautelar por considerar que “se ha verificado el estado de avance de los procedimientos administrativos en curso, destinados a determinar, tras las verificaciones técnicas y reglamentarias, la pertinencia de establecer o descartar la existencia de infracciones en el ámbito de su competencia”. Así, la Corte entiende que se encuentran cumplidos los propósitos del reclamo impetrado, desde que por medio de las vías institucionalmente establecidas, las autoridades pertinentes han abordado progresivamente la materia objeto del recurso, a lo que debe agregarse que los actores tampoco realizaron peticiones concretas más allá de solicitar genéricamente que se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y la seguridad de la salud de los recurrentes, cuestiones que, se han desarrollado por las autoridades competentes.





“Óscar Ulloa y Otros con Biodiversa y otros”

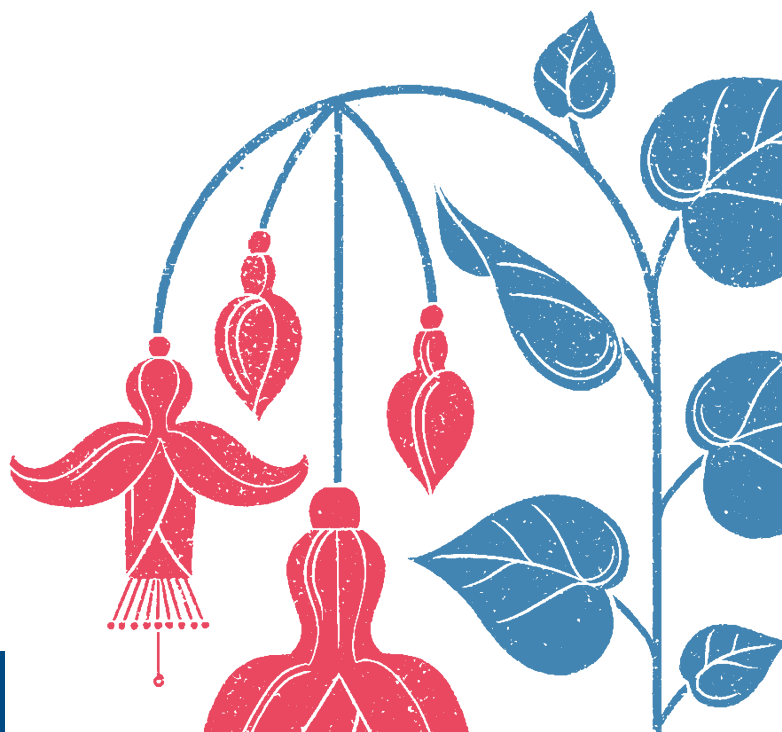
Corte de Apelaciones de Concepción

- [Causa Rol N°4.610-2023](#)

La sentencia rechazó el recurso de protección interpuesto por un grupo de personas naturales en contra de la empresa Biodiversa S.A., Seremi de Salud del Biobío, Agrícola Marcelo Eduardo Díaz Rodríguez E.I.R.L, Agrícola Mollendo S.A., ESSBIO S.A, Municipalidad de Los Ángeles y en contra de la SMA.

Con fecha 31 de octubre de 2023, la Corte rechazó el recurso de protección interpuesto por personas que viven en las cercanías del fundo Luanco, el que estaría recibiendo lodos sanitarios provenientes de las plantas de tratamiento de aguas servidas de ESSBIO S.A. (PTAS del Gran Concepción, PTAS Los Ángeles y PTAS Chillán) y Galpón de Encalado de Lodos Cabrero de la empresa Biodiversa S.A., lo que estaría ocasionando proliferación de plagas de vectores, lo que afectaría el derecho de los recurrentes de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La sentencia de la Corte constató la paralización de las actividades desde marzo de 2023, por lo que no existiendo medidas de urgencia que pudiese adoptar, rechazó el recurso de protección.





“Ilustre Municipalidad de Padre de Las Casas con Superintendencia del Medio Ambiente”

Corte de Apelaciones de Temuco

- [Causa Rol N°2.872-2023](#)

La sentencia rechazó en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por la I. Municipalidad de Padre de las Casas en contra de empresa Rucantú, el Ministerio de Salud y la Superintendencia del Medio Ambiente, referido a la presunta intoxicación de 120 personas debido a la emisión de gases tóxicos en las cercanías de la escuela Municipal Licanco.

Con fecha 14 de diciembre de 2023, la Corte dio cuenta que el recurso alegó se vieron conculcados el derecho a la vida, integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, identificando como presuntos responsables a la empresa Rucantu, al MINSAL por omisión en su labor de vigilancia y a la SMA por omisión ilegal en sus labores de fiscalización y sanción, al no evitar los hechos mencionados.

Pese a las argumentaciones de la Municipalidad, la Corte estimó que tanto el MINSAL como SMA cumplieron con sus obligaciones de fiscalización con relación a la posible emisión de gases tóxicos provenientes de las instalaciones de la empresa Rucantu. De hecho, incluso se dejó constancia que, si bien la SMA no era competente para fiscalizar a la empresa (por no contar con una RCA), de todos modos “implementó una serie de medidas para a fin de determinar su competencia y los posibles focos contaminantes de la rea en la cual se ubica la escuela Licanco”.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte estimó que “ambas recurridas, actuaron con prontitud y urgencia en estos antecedentes, no

vislumbrándose la omisión acusada por la actora”. Por lo tanto, ninguna medida adicional podría adoptarse respecto del establecimiento, ya que se está a la espera del término de un procedimiento investigativo (a cargo de la autoridad sectorial) que determine al real causante de las intoxicaciones.

SENTENCIAS



TRIBUNALES AMBIENTALES



**“SCM Atacama Kozan con Superintendencia del Medio Ambiente”**

- [Causa Rol R-84-2022](#)

La sentencia rechazó las alegaciones presentadas en el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°9/2022, mediante la cual la SMA rechazó el PDC presentado por la actora SCM Atacama Kozan.

Con fecha 23 de octubre de 2023, el Tribunal rechazó las alegaciones respecto a la falta de proporcionalidad de la decisión de rechazar el PDC presentado por la actora, puesto que la SMA evacuó 3 rondas de observaciones, en las que se expresó la existencia de efectos provenientes de la infracción, sin embargo, la reclamante sólo negó la existencia de estos efectos, pero sin llegar a probar sus afirmaciones. Además, según el Tribunal, el que la SMA haya manifestado conformidad con las propuestas para los cargos restantes, no implica que el PDC no pueda ser rechazado por la autoridad, siempre que exista al menos un cargo con efectos no abordados.

En cuanto a la supuesta falta de la debida motivación en el análisis de los criterios de aprobación del PDC, el Tribunal determinó que esto no es tal, ya que la reclamante, al negar la existencia de los efectos de la infracción N°5, no los aborda y por tanto no cumple el requisito de integridad ni el de eficacia.

El fallo lo niega una supuesta infracción al principio conclusivo al estimar que la SMA otorgó tres

oportunidades para presentar PDCs refundidos, realizando las observaciones debidas y otorgando un plazo razonable para presentar nuevos estudios, dando cumplimiento así a los principios de derecho al debido proceso y el conclusivo. Además, el Tribunal determinó que no hay pugna entre el principio conclusivo y el de protección del medioambiente, puesto que la SMA actuó diligentemente protegiendo el bien jurídico en cuestión ya que no es posible dilatar indefinidamente un procedimiento a la espera que un infractor ejecute los estudios ordenados.

Finalmente, en cuanto a la infracción a los principios de confianza legítima y de buena fe, el Tribunal la desestimó, al considerar que el rechazo del PDCR no ha sido desproporcionado, más se encuentra debida y suficientemente motivado y se adoptó en aplicación del principio conclusivo en pos de la protección ambiental, no vislumbrándose vulneración al principio de confianza legítima ni falta a la buena fe por parte de la SMA.

**“Sociedad Salute Per Aqua con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Restaurante Huentelauquén]

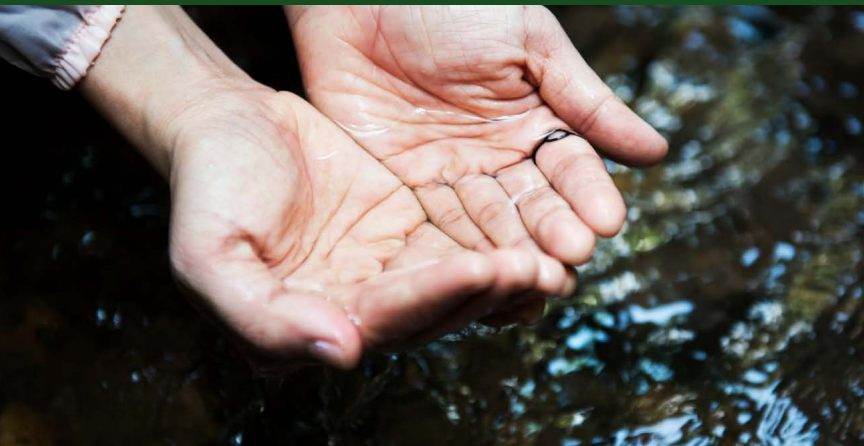
- [Causa Rol R-73-2022](#)

La sentencia rechaza en todas sus partes la reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°1686/2019, que sancionó a la Sociedad Salute Per Aqua con una multa de 214 UTA por infracción a la normativa sobre niveles máximos de ruido permitido.

Con fecha 7 de noviembre de 2023 el Tribunal estableció que, respecto de las alegaciones sobre el procedimiento de medición de ruido, que la superación fue establecida adecuadamente al realizarse a través de un procedimiento de medición que se ajustó metodológicamente a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011.

Respecto de la reclasificación de la infracción aplicada de leve a grave, la reclamante alegó que no habría podido controvertir ni presentar prueba de descargo, lo que es rechazado por el Tribunal, en atención que fue presentado un recurso de reposición centrado en cuestionar las facultades del Superintendente para reclasificar la infracción, pero no en desvirtuar la clasificación de la sanción como grave o leve. Además, el Tribunal señala que en el caso particular el riesgo está en la exposición a decibeles en exceso a lo permitido por la norma en la zona donde se ubica la reclamante, lo que permitiría configurar el literal b) del artículo 2° de la LOSMA.

En relación con las alegaciones relativas a la determinación de la sanción y a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal rechazó las alegaciones, destacándose que releva la distinción entre circunstancias cuantitativas y cualitativas, señalando que “en definitiva existe una mixtura de elementos en la mayoría de sus valoraciones, lo que redundaría en que sea imposible expresar su consideración en un valor numérico preciso –lo cuantitativo – separado de los aspectos de carácter cualitativo, en tanto se conjugan según razona correctamente la SMA”.

**“I. Municipalidad de Río Claro con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[PTAS Cumpeo]

- [Causa rol R-349-2022](#)

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°2608/2021, mediante la cual la SMA sancionó a la Ilustre Municipalidad de Río Claro con una multa total de 119,2 UTA por 4 infracciones: no contar con un sistema de retención de macro desechos; incumplimiento a obligaciones en materia de disposición de lodos; descarga de aguas servidas sin tratamiento a un canal abierto que confluye con un cauce de aguas superficiales utilizado para riego y bebida animal; y no contar con resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas.

Con fecha 06 de septiembre de 2023, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Río Claro en contra de la resolución sancionatoria que la condenó al pago de 119,2 UTA, en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-059-2021.

En cuanto al Cargo N°1, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió rechazar las alegaciones deducidas, teniendo presente el principio de estricta sujeción a la RCA, indicando que los descargos tienen por objeto desvirtuar el hecho infraccional y no proponer soluciones futuras para obligaciones actualmente exigibles en la RCA, además de indicar que las razones del incumplimiento son irrelevantes para desvirtuar la infracción.

En cuanto a la recalificación del cargo, el Tribunal estimó que la SMA justificó adecuadamente la

generación del riesgo significativo a la salud de las personas.

Sobre el Cargo N°2, la sentencia indicó que en sus descargos el titular no acompañó antecedentes que permitieran desvirtuar el hecho infraccional y que la SMA pudo constatar su configuración mediante un análisis de información, por lo que éste se encuentra correctamente configurado.

En lo relativo al Cargo N°3, el Tribunal estimó que la RCA no autoriza la descarga de agua en ninguna proporción. Además, observó que la SMA acreditó que el hecho infraccional ocurrió, al menos, en dos meses diferentes del 2018 y en septiembre de 2021. En tal sentido, rechazó los argumentos de la Municipalidad y confirmó la configuración del cargo.

Respecto al Cargo N°4, el fallo estableció que la



implementación de un proyecto de mejora de las Planta de Tratamiento de Aguas Servidas no es un argumento que desvirtúe el hecho infraccional y que, al contrario, confirma su configuración. Asimismo, la sentencia coincidió con la SMA en la clasificación de la infracción como gravísima, ya que la falta de caracterización y monitoreo del D.S. 90/2001 es una obligación que la Municipalidad incumplió, impidiendo a la SMA ejercer sus facultades fiscalizadoras.

Respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y la proporcionalidad de la sanción, la sentencia aplica la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y reitera que no es necesario que la SMA entregue el detalle de la ponderación de la cuantía, ya que ello permitiría dilucidar matemáticamente la conveniencia de cumplir o no con la normativa ambiental.



**“Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[54 Casas]

- [Causa Rol R-373-2022](#)

La sentencia acogió la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta 1596/2022, que archivó la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, por hechos constitutivos de elusión al SEIA del proyecto inmobiliario “54 casas”, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución.

Con fecha 13 de septiembre de 2023, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea en contra de la resolución de archivo de la denuncia presentada por la entidad edilicia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto inmobiliario “54 casas”, de titularidad de Miradores de La Dehesa SpA.

En primer lugar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental razonó que la SMA no incurrió en vicio alguno al tramitar la denuncia bajo un procedimiento de requerimiento de ingreso, ni al no instruir un procedimiento sancionatorio, pues no se encuentra limitada por lo requerido por los denunciantes, pudiendo ejercer plenamente sus potestades. En ese sentido, concluyó que la SMA cuenta con discrecionalidad para juzgar la seriedad y mérito de la denuncia, pudiendo ordenar la realización de acciones de fiscalización.

Por otro lado, la sentencia indicó que no hay norma legal que exija el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental para efectos de archivar una denuncia, siendo un trámite obligatorio únicamente para ejercer requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por parte de la SMA.

Respecto a alegación de configuración del literal h1.3) del artículo 3° del RSEIA, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se centró en el análisis del máster plan y plano oficial del proyecto, que acreditaban una intervención 8,05 hectáreas. Al respecto, el Tribunal estimó que la resolución de archivo careció de fundamentación, en tanto se basó en antecedentes no oficiales para efectos de descartar la aplicación de la tipología de ingreso, como lo son nuevos planos acompañados por el titular.

En cuanto a la configuración del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el Tribunal descartó los argumentos del titular, concluyendo que los Cerro Isla forman parte de los Parques Intercomunales que, a su vez, forman parte del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación, reguladas por el Título V del Plan Regulador Metropolitano. Por esta razón, estimó que los Cerros Islas no integran o forman parte de las Áreas de Valor Natural, pues son zonas diversas. En consecuencia, concluyó que los Cerros Isla no son áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de aplicar el literal en análisis.

**“Constructora Proyekta con Superintendencia del Medio Ambiente”**

- Causa Rol R-376-2022

La sentencia acogió la reclamación de legalidad realizada en contra de la Resolución Exenta N°682/2021 de la SMA, que sancionó con 61 UTA a la reclamante por infracción a la normativa sobre ruidos.

Con fecha 11 de octubre de 2023, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°682/2021, que sancionó a la empresa Constructora Proyekta Limitada con una multa de 61 UTA en el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2020; y de la Resolución Exenta N°1891/2022, que acogió parcialmente el recurso de reposición deducido en contra de aquella.

En primer lugar, con relación a la configuración de la infracción, el Tribunal resolvió que la medición de ruidos que sirvió de antecedente al procedimiento sancionatorio fue correctamente realizada, al ajustarse al D.S. N°38/2011 MMA. Además, señaló que el titular no aportó pruebas suficientes para acreditar una medición incorrecta del ruido de fondo.

Con relación al acta de inspección ambiental, el Tribunal identificó dos vicios de legalidad. Primero, que el modelo del acta de la Municipalidad no se ajusta a los protocolos técnicos dispuestos por la SMA (Res. Ex. N°867/2016 SMA y Res. Ex. N°1184/2015 SMA); y, segundo, la falta de entrega del acta de fiscalización ambiental al finalizar la actividad de inspección.

Sobre la entrega del acta de inspección ambiental, el

Tribunal razonó que dicha acción es importante, en tanto permite ejercer el derecho a formular alegaciones en el procedimiento administrativo y exigir responsabilidades a la administración pública y su personal.

En cuanto a la demora entre la fiscalización y la formulación de cargos, si bien la sentencia reconoció que el procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos, que la etapa de fiscalización tiene características propias que la diferencia del procedimiento sancionatorio y que la duración de esta última no se encuentra regulada, a su vez, señaló que la duración excesiva en la etapa previa a la formulación de cargos privó al titular de la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento y de adoptar acciones para hacerse cargo del riesgo ocasionado por la superación.

El fallo relevó que la Superintendencia tiene un deber de poner en conocimiento de forma oportuna la eventual infracción y promover la asistencia al cumplimiento desde etapas tempranas.

En atención a lo expuesto, el Tribunal acogió anuló las resoluciones reclamadas y ordenó a la Superintendencia a dictar una nueva resolución, a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia.

**“Constructora Mena y Ovalle con Superintendencia del Medio Ambiente”**

- Causa Rol R-378-2022

La sentencia acogió la reclamación interpuesta en contra las resoluciones exentas N°2240/2020 y 2042/2022 de la SMA. La primera imponía a Constructora Mena y Ovalle S.A. una sanción de 62 UTA por infracción a la normativa sobre ruidos, mientras que la segunda rechazaba el recurso de reposición deducido en contra de la primera.

Con fecha 25 de octubre de 2023, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por Constructora Mena y Ovalle S.A. en contra de la Resolución Exenta N°2042/2022, que rechazó en todas sus partes el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°2240/2020. A su vez, resolvió anular las resoluciones reclamadas, así como la Resolución Exenta N°3/Rol D-055-2019, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, y ordenó retrotraer el procedimiento hasta la dictación de una nueva resolución que se pronuncie sobre dicho instrumento.

El Tribunal dictaminó que existió una falta en el deber de otorgar asistencia al regulado que se configuró a través de la excesiva demora acaecida entre la fiscalización y la formulación de cargos (alrededor de 3 años), lo que privó a la titular de la posibilidad de presentar un PDC o llevar a cabo otras medidas de mitigación antes de que se produjera la finalización de su proyecto de construcción.

Respecto a las alegaciones en torno a la falta en el deber de asistencia al regulado, el Tribunal señaló que, si bien la Formulación de Cargos hizo presente la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento, el tiempo transcurrido y la circunstancia de

haberse terminado la obra, así como la obtención de su recepción final el año 2018, hizo en la práctica imposible la propuesta de nuevas medidas para la mitigación de ruido.

Agregó que si bien un Programa de Cumplimiento puede contener propuestas de acciones ya ejecutadas, se debe considerar que el derecho de defensa del regulado debe conciliarse con el enfoque regulatorio que subyace en la LOSMA, que incorpora fórmulas orientadas a la cooperación entre la Administración y el regulado, por razones de eficiencia y eficacia.

De esta forma, la sentencia concluyó que el tiempo transcurrido entre la medición de ruidos y la formulación de cargos, sumada a la circunstancia de encontrarse la obra finalizada y recibida, constituye una vulneración al deber de asistencia al regulado por parte de la SMA.

Además de anular las resoluciones impugnadas, el Tribunal ordenó retrotraer el procedimiento hasta la dictación de una nueva resolución sobre el PDC, a fin de permitir que el titular lo complemente, brindándole la debida asistencia en los términos razonados.

**“I. Municipalidad de Peñaflor con Superintendencia del Medio Ambiente”**

- Causa Rol N°353-2022

La sentencia rechazó la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Peñaflor en contra de la Res. Ex. N°7/2022/D-142-2021, que aprueba el PDC presentado por la empresa Peteroa Energy SpA.

Con fecha 02 de noviembre de 2023, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, en contra de la Resolución Exenta N°7/2022, mediante la cual la SMA aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Peteroa Energy SpA y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra.

Respecto de las alegaciones relativas a que el PDC no se haría cargo de los efectos negativos producidos por las infracciones, el Tribunal indicó que se constata que no se generaron efectos en el humedal El Trapi-che, en tanto los informes asociados permiten descartar efectos negativos sobre la flora y fauna acuática del humedal, derivados del afloramiento y posterior vertimiento de las aguas, encontrándose debidamente fundamentada la resolución reclamada, cumpliéndose con el criterio de integridad.

Respecto de las alegaciones sobre la revalorización ambiental del territorio dada por la posterior declaratoria de Humedal Urbano, las que apuntaban a que la SMA tenía la obligación de reformular los cargos y de interpretar la RCA del proyecto con el fin de evaluar los efectos reales sobre el Humedal Urbano El Trapi-che, el Tribunal señaló que más allá de la existencia de un reconocimiento oficial como Humedal Urbano y RENAMU, lo relevante en el contexto de aprobación de un Programa de Cumplimiento, es que el análisis de los efectos haya considerado el debido valor ambiental del territorio per se, y que las medidas propuestas permitan volver al cumplimiento de la normativa infringida.

A mayor abundamiento, el Tribunal descartó los efectos, habida consideración de las coincidencias en la riqueza de fauna acuática antes y después del hecho infraccional, teniendo en cuenta que estas mismas especies son identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente como elementos de valor ecológico que dieron pie a la declaratoria de Humedal Urbano; y la ausencia de afectación a la componente calidad de las aguas.

En relación con la necesidad de interpretar la RCA para ajustarla a los antecedentes del caso, así como ampliar la formulación de cargos en atención a la declaratoria de Humedal Urbano, el Tribunal reiteró que el fin del Programa de Cumplimiento es volver al cumplimiento de la normativa infringida, así como hacerse cargo de los efectos que pudieron ocasionarse al medio ambiente, el que cumple una finalidad correctiva, mas no preventiva en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental, puesto que únicamente procede cuando ésta ya ha sido infringida.

Respecto de las alegaciones relativas a que el Programa de Cumplimiento no permitiría volver al cumplimiento normativo respecto de la instalación de la torre P-80, se constató por el Tribunal que, si bien no se precisó la altura de la torre de acero galvanizado en el procedimiento de evaluación ambiental, si se distinguió claramente que presentan características técnicas diferentes al cumplir funciones distintas, por lo que no se visualiza un incumplimiento a la RCA del proyecto. Así, el Tribunal razonó que la medida propuesta permite volver al cumplimiento, no siendo necesario una nueva evaluación ambiental.



**“Constructora Proyekta con
Superintendencia del Medio Ambiente”
Causa Rol R-350-2022**

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación de ilegalidad interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1112/2021 de la SMA, que sancionó a la empresa Constructora Proyekta con una multa de 74 UTA, por incumplimientos a la normativa sobre nivel máximo de ruidos.

Con fecha 20 de noviembre de 2023, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta por la Empresa Inmobiliaria Proyekta Limitada en contra de la Resolución Exenta N°1122/2021, atendida que ésta se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que no vulneró el derecho de defensa, encontrándose correctamente ponderadas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siendo la sanción proporcional.

La sentencia confirmó que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N°19.880 no tiene el carácter de fatal y reiteró que el decaimiento no es procedente para la etapa recursiva. Luego, la sentencia relevó que el hecho de la terminación de faenas no es un cambio de circunstancias que habilite la figura del decaimiento, porque las obras terminaron antes de la notificación de la formulación de cargos y el decaimiento opera por circunstancias posteriores a la emisión del acto que impone una sanción.

En cuanto a la tardanza en formular cargos y la vulneración al derecho a defensa, la sentencia confirmó que la SMA puede ejercer su potestad

sancionatoria dentro del plazo de 3 años, que corresponde al plazo de prescripción.

Así las cosas, rechazó las alegaciones del titular relativas al decaimiento del procedimiento sancionatorio y vulneración al derecho a defensa. Respecto de la imposibilidad de presentar PDC oportuno, la sentencia reiteró el criterio asentado del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que permite presentar un PDC con obras ya ejecutadas. Luego, se indicó que presentar acciones ya ejecutadas no influye en el análisis de idoneidad que hace la SMA para evaluar un PDC y que, por lo tanto, no se privó al titular de la oportunidad de presentar este instrumento. Además, señaló que la empresa tuvo la oportunidad de solicitar asistencia al cumplimiento, pero no ejerció dicho derecho.

En atención a lo anterior, se rechazó la alegación de imposibilidad de presentar un PDC, sin perjuicio de hacer presente la necesidad de promover el cumplimiento desde etapas tempranas en la fiscalización.



Con relación a la determinación de la sanción y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se resolvió, a propósito de la determinación del beneficio económico, que no se acompañaron medios idóneos relacionados con la efectiva implementación de medidas de control de ruido durante el proceso sancionatorio y, por lo tanto, la evaluación realizada por la resolución sancionatoria sobre las circunstancias cuestionadas es apropiada, rechazando la alegación.

Continúa indicando que, respecto de la importancia del daño causado o peligro ocasionado, los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 existen en consideración a la protección de la salud de las personas y, por lo tanto, es irrelevante la defensa del titular que compara los límites de la norma con una tabla de la OMS, ya que lo que obliga a su fuente es la norma de emisión de ruido.

En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse, el Tribunal indicó que se requiere sólo una mera potencialidad de afectación y que la metodología utilizada por la SMA para calcular el número de personas es adecuada.

Finalmente, en lo que respecta a la intencionalidad, se confirmó el análisis de la SMA respecto a que la empresa sí es un sujeto calificado y que ello no significa presumir el dolo, sino que implica aplicar los criterios de la Corte Suprema con relación a la intencionalidad, cumpliéndose todos los requisitos dispuestos por el máximo tribunal, esto es, que la empresa sí tenía conocimiento del hecho infraccional y de la antijuricidad de su conducta.



“Flesan S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”
Causa Rol R-370-2022

La sentencia acogió en todas sus partes la reclamación de la empresa Flesan S.A. en contra de la Resolución Exenta N°1741 SMA, que impuso una multa de 170 UTA por infracciones a la normativa de ruidos, por estimar que se vulneraron los principios de contradictoriedad, de eficiencia y eficacia y la asistencia al cumplimiento.

Con fecha 20 de diciembre de 2023, Tribunal estableció que, en lo relativo al principio de contradictoriedad, el acta de inspección ambiental, elaborada por la Ilustre Municipalidad de Providencia, no cumple con las instrucciones del Protocolo Técnico de la SMA ni la Res. Ex. N°1184/2015, además de no ser entregada al titular.

El fallo indicó que es importante para el resguardo de los derechos del fiscalizado que se efectúe un debido llenado del acta de inspección y que su copia sea entregada al titular de la UF, debiendo contener los elementos que permitan un adecuado conocimiento de los hechos constatados y una descripción del estado de funcionamiento de la fuente y el ruido que genera, incluyéndose las fuentes de ruido que se logran reconocer.

La sentencia señaló que el estándar del principio de contradictoriedad en el procedimiento sancionatorio no se satisface con el hecho que el fiscalizado tome conocimiento de la fiscalización y del acta de inspección recién al ser notifi-

cado de la formulación de cargos, acogiendo la alegación de la reclamante.

Por otro lado, con relación a los principios de eficiencia y eficacia, la sentencia indicó que, debido a la no entrega del acta de inspección y la dilación en la formulación de cargos, se impidió a Flesan S.A. la posibilidad real de presentar un PDC y con ello hacerse cargo del incumplimiento a la norma de ruidos.

Adicionalmente señaló que transcurrieron 14 meses, sin diligencias, desde que se recibió por la SMA el acta de la Municipalidad de Providencia, hasta la fecha de la formulación de cargos, lo que es un tiempo injustificado, que puso en riesgo la salud de las personas. Por estas razones, acogió la alegación de la empresa.

Finalmente, con relación a la vulneración a la asistencia al cumplimiento, estimó que la SMA vulneró dicho deber, porque se negó, por correo electrónico, a una segunda reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por la empresa.



“Rendic Hermanos S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Unimarc Puerto Montt, Mall Paseo Costanera]
[Causa rol R-12-2023 \(ambiental\)](#)

La sentencia acogió la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2/2023 que rechazó el PDC presentado por la empresa y ordenó retrotraer el procedimiento sancionatorio a la de etapa de pronunciarse nuevamente sobre PDC, considerando sólo la fuente emisora que generó la infracción de superación a la norma de ruidos.

Con fecha de 12 de septiembre de 2023, el Tribunal razonó no existían antecedentes en el expediente sancionatorio que permitieran sostener que, dentro de las fuentes emisoras de ruido, estaba el grupo electrógeno, así como la carga y descarga de camiones.

Al respecto, indicó que dichas fuentes, a pesar de estar en la denuncia, según los actos de fiscalización, no provocaron la infracción y no fueron nombradas en el acta de inspección ambiental.

Por esta razón, concluyó que el titular no debía abordar la gestión de las otras fuentes emisoras de ruidos en el PDC ya que ellas no fueron constatadas por la SMA como causantes de la superación de la norma de ruido.

Por otra parte, el Tribunal señaló que no existían antecedentes en el caso que expliquen la conveniencia, para los fines ambientales, de continuar el procedimiento sancionatorio, en vez de instar por un PDC. Por ello, consideró que la SMA pudo realizar observaciones o corregir de oficio el PDC de la empresa y, sin embargo, no fundamentó

porque no recurrió a dichas posibilidades.

Por lo anterior, la sentencia acogió la reclamación ordenando a la SMA volver a pronunciarse sobre el PDC de la empresa.

**“Ecopower SAC con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Revocación RCA Parque Eólico Chiloé]

- Causa Rol R-22-2023

La sentencia acogió la reclamación de ilegalidad interpuesta por Ecopower S.A.C. en contra de la Resolución Exenta N°716/2023 SMA, que invalidó la Resolución Exenta 2278/2020, que acreditó el inicio de ejecución del proyecto Parque Eólico Chiloé, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

Con fecha 5 de octubre de 2023, el Tribunal señaló que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 19.880, el ejercicio de la potestad invalidatoria se encuentra sujeto al plazo de caducidad de dos años, luego del cual los actos administrativos no pueden ser dejados sin efecto por razones de legalidad por la autoridad que los dictó.

La sentencia razonó que el plazo de dos años no es para iniciar el procedimiento de invalidación ni para solicitarla en los casos en que ésta se promueva a petición de parte, sino para ejercer la potestad por la autoridad. Agregó que el artículo 53 de la Ley 19.880 no establece distinción alguna en relación con las circunstancias que motivan la invalidación y no admite suspensión o interrupción alguna.

Además, expresó que la recopilación de la información realizada por la SMA y que funda la invalidación, fue obtenida fuera del plazo de los dos años que tenía para ejercer la potestad.

Finalmente, el Tribunal consideró impertinentes las motivaciones esgrimidas por la SMA y el

tercero coadyuvante para justificar la invalidación fuera del plazo máximo de caducidad (mala fe del titular), ya que serían circunstancias ajenas al texto del art. 53 de la Ley N°19.880, y se refieren al fondo de la invalidación *“para cuyo objetivo, los interesados o la misma SMA pueden promover las acciones judiciales pertinentes ante los tribunales de justicia, tal como unánimemente lo reconoce la doctrina y jurisprudencia nacional”*.



**“Lácteos San Ignacio con
Superintendencia del Medio Ambiente”
Causa Rol R-6-2023**

La sentencia acoge la reclamación de ilegalidad interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°303/2023 SMA, que rechaza en todas sus partes el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°607/2018 SMA, que a su vez sancionó con multa de 92 UTA a la reclamante, por infracción a la normativa relacionada con descargas de residuos líquidos industriales.

Con fecha 11 de octubre de 2023, el Tribunal se refirió a la falta de congruencia entre la reposición y la reclamación, rechazando la alegación de la SMA al considerar que, tratándose de un recurso de naturaleza potestativa, el impugnante puede invocar en sede judicial motivos de ilegalidad nuevos, diferentes a los esgrimidos en la instancia administrativa, ya que no existe un deber de promover la controversia en forma previa ante la Administración, al no ser necesario el agotamiento previo de la vía administrativa.

Respecto de la alegación del decaimiento administrativo, el fallo hace presente que la Corte Suprema ha abandonado esta tesis, privilegiando la aplicación de otras formas de término del procedimiento, como la imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo.

Con todo, se refiere a los efectos que tiene el decaimiento en el caso concreto, esto es la ineficacia de la sanción impuesta por la SMA a consecuencia del excesivo transcurso del tiempo en ser notificada.

El Tribunal consideró que, aunque la tramitación del procedimiento administrativo en sí demoró nueve meses, se advierte que la notificación del acto sancionador sólo pudo entenderse practicada tras haber transcurrido más de dos años después de su dictación, a partir de lo resuelto por la Corte suprema, con ocasión del recurso de protección presentado por el infractor, sin que en el transcurso de tal período -más de dos años- conste alguna actuación por parte de la SMA.

En vista de lo anterior, la sentencia estableció que el transcurso de más de dos años luego de la notificación fallida de la SMA, da cuenta de un exceso en el tiempo de tramitación que supera con creces los plazos que el legislador ha considerado tanto para la sustanciación del procedimiento administrativo, como para la publicidad de los actos de esta naturaleza, evidenciando una inactividad que excede los límites de la razonabilidad.



**“Ana Daiy Almendra y otros con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Puente Bicentenario Chacabuco]
Causa Rol R-9-2023

La sentencia acoge parcialmente la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°436, de 8 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Puente Bicentenario Chacabuco”, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas (MOP), ordenando fundamentar adecuadamente la resolución.

Con fecha 17 de octubre de 2023, el Tribunal determinó que la resolución reclamada no cumplió con el estándar mínimo de motivación, señalando que *“no hay explicación del porqué la actuación del titular puede considerarse carente de dolo o culpa, pues la pura transgresión a la norma que obliga a ingresar al SEIA es suficiente para configurar la culpabilidad. Vale decir, la culpabilidad se presume cuando el infractor vulnera una norma jurídica, lo que no obsta la posibilidad de la ausencia de culpa o un caso fortuito, cuestión que en la especie no se ha acreditado”*.

Además, estableció que no hay referencia o información en el expediente sobre cómo se encontraría demostrada la inexistencia de efectos ambientales o la inexistencia de riesgo o peligro de afectación a los componentes ambientales durante la ejecución del proyecto.

En consideración a lo anterior, anuló la resolución reclamada, en lo que dice relación a la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ordenando a la SMA fundamentar adecuadamente dicha decisión.

Respecto de la solicitud de paralización total de la obra, el Tribunal señaló que la sola elusión al SEIA no resulta suficiente para justificar un peligro de daño. En este sentido, releva que el art. 48 de la LOSMA exige un supuesto específico como es el *“daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas”* a consecuencia de la ejecución de la actividad, lo que implica que se debe acreditar la existencia de un riesgo concreto y altamente probable de daño producto de la ejecución del proyecto.



“Nova Austral con Superintendencia del Medio Ambiente”

[CES Aracena 19]

- [Causa Rol N°19-2021 \(acumula a causa 20-2021\)](#)

La sentencia acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Nova Austral S.A. (R-19-2021), en contra de la Resolución Exenta N°1968, de 6 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que le impuso cinco multas por un total de 1.941,2 UTA.

Con fecha 25 de octubre de 2023, el Tribunal dictó sentencia rechazando las alegaciones relativas a la procedencia del decaimiento administrativo estableciendo que, si bien entre el inicio y término del procedimiento administrativo transcurrieron más de dos años, no se configura una tardanza o dilación injustificada.

La sentencia estima que el tiempo empleado en la tramitación de un PDC no puede ser considerado para configurar la imposibilidad de continuar el procedimiento. Constata, además, que entre la presentación del PDC y su rechazo, pasaron 9 meses, en los que el procedimiento no se mantuvo paralizado, realizándose gestiones compatibles con la complejidad y número de cargos imputados a la empresa. Luego, desde el rechazo del PDC y hasta la dictación de la resolución sancionatoria, transcurrieron 16 meses, periodo en que tampoco estuvo detenido el procedimiento.

Además, destaca el Tribunal que, entre la presentación de los descargos en junio de 2020 hasta la dictación de la resolución que los tiene presente en agosto de 2021, si bien fue un espacio de tiempo que puede parecer excesivo, se explica

en la naturaleza y complejidad del asunto, lo que además ocurre en pandemia.

Respecto de las controversias vinculadas al cargo N°1, relativo al inadecuado manejo de las mortalidades generadas en el CES, el Tribunal destaca que existen 4 alegaciones:

a) La configuración del cargo; al respecto el Tribunal establece que era obligación de la Reclamante llevar un sistema de registro y contabilidad de mortalidades y ensilaje que asegure su fiabilidad y trazabilidad, de manera que la autoridad pueda realizar su labor de control en el cumplimiento de la RCA y la normativa ambiental, rechazando las alegaciones, por no ser factible determinar que la mortalidad del CES efectivamente fue ensilada y retirada.

b) La clasificación de su gravedad; al respecto, el Tribunal estima que la resolución reclamada no realiza una justificación de por qué el incumplimiento no se consideró grave. Señala el Tribunal que *“estando la autoridad administrativa conteste en que la medida incumplida elimina o minimiza los efectos adversos de un proyecto o actividad, le era*



exigible una justificación en el acto terminal que pudiera ser sometida a impugnación y revisión judicial” (considerando trigésimo).

c) La aplicación de las circunstancias del art. 40 LOSMA; a juicio del Tribunal, no se cumple la circunstancia de falta de cooperación, por haber proporcionado información incompleta, ya que los documentos proporcionados por el infractor en sus descargos eran íntegros, esto es, no les faltaba una parte que haya dificultado o inducido a error la investigación de los hechos, por lo que acoge en esta parte la alegación.

d) La motivación de la Resolución Sancionatoria en torno al monto de la multa. Rechaza las alegaciones a este respecto, pero señala que debe reajustarse el monto conforme a al descuento que debe realizarse al determinar que no concurre la falta de cooperación.

Respecto de las controversias vinculadas al cargo N°4, relativo al incumplimiento de medidas preventivas establecidas en los planes de contingencia, rechaza todas las alegaciones relativas a la configuración de la infracción y las relativas a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Respecto de las controversias vinculadas a la configuración del cargo N°5, sobre la falta de remisión de la copia digitalizada del control diario de mortalidad sometida a ensilaje en el centro, el Tribunal acoge parcialmente esta alegación en cuanto a que la autoridad deberá ponderar el incumplimiento parcial y no total de la obligación de remitir las copias digitalizadas del registro de mortalidades.

Respecto de la obligación de mantener las bitácoras de ensilaje de mortalidades después de los ciclos productivos, el Tribunal concuerda con la

SMA, en el sentido de que, aunque no exista una obligación explícita de mantener la información, los regulados tienen la responsabilidad de demostrar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de las obligaciones, rechazando esta alegación.

Además, el Tribunal rechaza las alegaciones respecto a que la destrucción de las Bitácoras constituye un caso fortuito o fuerza mayor, señalando que sería una ilegalidad la omisión en recibir la declaración de los testigos para acreditar tal circunstancia, dado que no se trató de un evento imposible de resistir o respecto de los que la empresa no tuviera responsabilidad, siendo imputable su destrucción exclusivamente a la empresa.

Respecto de la clasificación de la gravedad de la infracción que se clasificó como gravísima en virtud del artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA *“hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”* el Tribunal estima que no concurre la hipótesis de *“haber evitado el ejercicio de las atribuciones”*, porque no se habría acreditado que deliberadamente se haya impedido la fiscalización, siendo necesario que este elemento - deliberadamente- concorra en ambas hipótesis.

Respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Se acoge la reclamación en lo relativo a la ponderación de la intencionalidad en el monto total de la multa, señalando que deberá ser descontado por la autoridad administrativa.

En relación con las alegaciones de la reclamante de la causa R-20-2021, se rechaza la aplicación del literal h) del artículo 40 de la LOSMA toda vez que no existe una vulneración o detrimento del área protegida y porque considera que el CES no



tiene acciones en tierra, estimando que se emplaza fuera del parque.

Respecto de la aplicación de la sanción de clausura, el Tribunal señala que habiendo descartado la intencionalidad solo concurrió la circunstancia de la "importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental". Además, señala que quedó establecido que el incumplimiento no significó beneficio económico; no se generó daño ni peligro al medio ambiente; no se afectó a personas; no se vulneró un área protegida; tampoco existió conducta anterior negativa y además concurre como disminución la irreprochable conducta anterior, por lo que no existirían antecedentes que permitan justificar la aplicación de una sanción no pecuniaria, rechazando esta alegación.





“Patagonia Ridge SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Drenaje Humedal Jeinimeni]

- [Causa Rol R-28-2021](#)

La sentencia rechazó la reclamación de ilegalidad interpuesta contra la Resolución Exenta N°2302/2021 de la SMA que requiere bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”.

Con fecha 30 de octubre de 2023, el Tribunal confirmó la decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA del proyecto, validando la interpretación y delimitación del Humedal realizada.

La sentencia resuelve sobre si se interpretó de forma correcta la causal del art. 3° literal a.2.4) del RSEIA y si concurren los supuestos de hecho para aplicarlo. El Tribunal resolvió sobre los requisitos de configuración de la tipología y si aplicaron en los hechos del caso.

Respecto de si dichas obras afectan “cuerpos naturales de aguas superficiales, tales como [...] humedales”: El Tribunal estima que, si bien el artículo se refiere a aguas superficiales, su protección no puede descartar las aguas subsuperficiales, porque estos flujos, en general, se encuentran interconectados.

Luego, la sentencia desarrolla un concepto de humedal que incluye las aguas subsuperficiales, indicando que el art. 3° letra a.2.4) tiene una finalidad de protección de condiciones ecológicas, esenciales y representativas de determinados ecosistemas que tienen alguna medida de aguas superficiales, incluyendo los humedales.

Por lo tanto, la obligación de evaluar los impactos de obras de drenaje y desecación se extiende no solo sobre aguas superficiales, si no que todos los elementos que definen la extensión, como vegetación hidrófita y sustrato constituido por suelos hídricos no

drenados. Indica la sentencia que esta interpretación es consistente con el principio preventivo y la especial protección de humedales que ha reafirmado la Corte Suprema.

Para el caso del humedal Jeinimeni, el Tribunal indicó que la sola referencia al Inventario Nacional de Humedales del MMA, no puede generar por sí sola convicción respecto a la existencia de un humedal y su extensión, sin embargo, reconoce que la SMA justificó la existencia y extensión del humedal Jeinimeni, con otros antecedentes probatorios, tales como informes, acta de inspección ambiental e IFA. Agrega que para la delimitación de humedales se debe atender a los criterios del artículo 8° del D.S. 15/2020 MMA, y que la presencia de cualquiera de estos criterios permite justificar la extensión de un humedal, aun cuando no exista presencia visible de agua.

El Tribunal confirma que el proyecto original tenía por objeto drenar una superficie de 31,5 ha, de las cuales 20,4 son parte del Humedal Jeinimeni. Sin embargo, la modificación del proyecto, amplió el área drenada, lo que supone un cambio relativo sobre el balance hídrico de a lo menos 10,6 ha., y aun cuando no existen datos concluyentes que permitan establecer con precisión el área de influencia del sistema de drenaje y la magnitud de los efectos ocasionados por el Proyecto, si hay antecedentes suficientes para concluir que las modificaciones al Proyecto, han tenido un efecto sobre la totalidad del Humedal Jeinimeni, de 31 ha.

**“Nova Austral con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[CES Cockburn 14]

- [Causa Rol R-50-2022](#)

La sentencia acoge parcialmente la reclamación de ilegalidad interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1073/2022 de la SMA, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-093-2019, revocando la RCA N°54/2020, por superar la producción máxima permitida de salmónidos.

Con fecha 3 de noviembre de 2023 el Tribunal se refiere al supuesto decaimiento del procedimiento sancionatorio, rechazando el argumento en consideración a la complejidad del caso. En la especie, se han realizado actuaciones y diligencias relevantes durante todo el tiempo en que duró el procedimiento sancionatorio.

Respecto a la clasificación de la infracción como grave por haber causado un daño ambiental reparable, el Tribunal concluye que están todos los elementos fundantes y necesarios que permiten acreditar el carácter significativo del daño ambiental para los componentes fondo marino y columna de agua, descartando el daño al área y especies protegidas. Sin embargo, descarta el daño ambiental respecto de la singularidad del medio afectado y los servicios ecosistémicos asociados y la afectación de especies de relevancia o interés.

Respecto a la afectación como elemento fundante del daño, considera que existe y se tendrá por probada la hipótesis de menoscabo de (a) la columna de agua y (b) del fondo marino del área del CES “Cockburn 14”, puesto que

existe abundante evidencia que permite constatar la “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo”, la cual no ha sido desvirtuada por la empresa.

El Tribunal rechaza el argumento de falta de causalidad alegada por la empresa, puesto que el aumento de la producción de biomasa de peces representa un necesario aumento en la cantidad de alimento suministrado, mortalidades y fecas, con el necesario aumento de la cantidad de nitrógeno, carbono y fósforo depositados en el fondo marino y el aumento de las tasas de deposición de nutrientes en el fondo marino es un elemento que contribuye de manera directa en la generación de anaerobiosis.

Respecto de las hipótesis de significancia del daño argumenta que se justifica en la extensión y alcance de la afectación y la permanencia de los efectos en el fondo marino.

El titular no presentó alegaciones respecto a la causal de gravedad del literal i) del art. 36 numeral 2 de la LOSMA, por lo cual sólo fue analizada como parte de la Consulta de la SMA, conclu-



yendo que concurre esta causal de gravedad porque la infracción se cometió en un área protegida oficialmente, el Parque Nacional Alberto de Agostini.

Finalmente, el fallo se refiere a la proporcionalidad de la sanción de revocación de la RCA, la sentencia cuestiona el estándar de motivación de la resolución, indicando que ante una revocación de la RCA, la resolución reclamada debió haber realizado un ejercicio suficientemente motivado de las razones que la llevaron a optar por la medida más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico ambiental y a desestimar la aplicación de sanciones de menor intensidad, pero que cumplieran igual finalidad.

La sentencia concluye que la revocación de la RCA impuesta no resultaría acorde a la infracción y las circunstancias del caso, porque: (a) la SMA ha dejado establecido que el daño ambiental es reparable; (b) no se encuentra acreditada la hipótesis de significancia del daño referida a la singularidad del medio afectado y los servicios ecosistémicos asociados ni referida a la afectación de especies en categoría de conservación, lo que implica considerar una menor entidad de daño; (c) el daño en la columna de agua fue temporal; (d) la infracción no generó riesgo para la salud de la población; (e) el beneficio económico (1.204 UTA) de la empresa es muy inferior al monto máximo de multa aplicable (5.000 UTA), (f) el elemento de contumacia del titular no se encuentra debidamente fundamentado; (g) existen dos factores de disminución que benefician al infractor: "irreprochable conducta anterior" y "cooperación eficaz".

Además, la sentencia considera -contrario a lo sostenido por la SMA-, que no se configura la

circunstancia de la letra h) del art. 40 de la LOSMA referida al detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, puesto que no se habría acreditado una afectación material significativa de los objetos de conservación del Parque.

La sentencia no se refiere respecto al argumento de la SMA, que sustentaba la revocación, consistente en que el proyecto aprobado ya no puede ser ejecutado en las condiciones que se tuvieron a la vista durante la respectiva evaluación ambiental.

En consecuencia, el Tribunal acoge la reclamación, solo en el sentido de reenviar los antecedentes a la SMA para que proceda a dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional.

Esta decisión fue impugnada por la SMA encontrándose pendiente la resolución del recurso de casación por la Excma. Corte Suprema.



“Inmobiliaria SMS LTDA y Otro con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Parque La Ballena]

- [Causa Rol R-5-2022](#)

La sentencia acoge parcialmente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°2655, de fecha 21 de diciembre de 2021, que dio término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Parque La Ballena”, por ser un proyecto inmobiliario que requiere de sistemas propios de producción y distribución de aguas potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; que consta de una extensión mayor a 7 hectáreas y que ejecuta actividades en áreas colocadas bajo protección oficial.

Con fecha 7 de noviembre, el Tribunal razonó que el literal h) resulta aplicable al caso, en tanto el proyecto considera la existencia de un “conjunto de viviendas”, para lo cual se contemplan “obras de edificación”, que además requiere un sistema propio de producción y distribución de agua potable, así como un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, y se ubica en una superficie mayor a 7 hectáreas. Con todo, resolvió que no es posible establecer que el proyecto corresponda a uno de “loteo”, pues no cumple con las exigencias de la normativa sectorial (apertura de nuevas vías públicas y obras de urbanización).

Respecto a la imposibilidad de evaluar ambientalmente el proyecto por incompatibilidad territorial, el Tribunal indicó que ello deberá corroborarse una vez que el titular ingrese su proyecto al SEIA. Señaló que en caso de que se concluya que se infringe lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC y/o se manifieste negativamente el otorgamiento del PAS 160, el organismo evaluador podrá dar término al procedimiento, resolviendo el término o recomendando el rechazo de su calificación ambiental.

En cuanto a la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el Tribunal razonó que, si bien el proyecto no se emplaza al interior de la ZOIT Valdivia, la Ruta T-350 -que se puede entender parte de los objetos de protección del área- será utilizada por el tráfico de vehículos asociado al proyecto. No obstante, a su juicio, la SMA no indica en qué consiste la afectación que se generará, así como tampoco entrega elementos para calcular su magnitud, dando una argumentación sobre la base de generalidades. En consecuencia, acoge la reclamación en este punto.

La sentencia se pronunció con voto en contra del Ministro Iván Hunter, quien estuvo por acoger la reclamación en lo relativo a la imposibilidad de evaluar ambientalmente el proyecto, siendo los organismos sectoriales los que deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los mandatos legales aplicables.



“Biomasa Salinas y Waeger SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

- [Causa Rol R-34-2023](#)

La sentencia acogió parcialmente la reclamación de ilegalidad interpuesta contra la Resolución Exenta N°4/2023 de la SMA, en que se declaró incumplido y ejecutado insatisfactoriamente el PDC, reiniciando el procedimiento sancionatorio Rol-D-155-2022.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, el Tribunal dictó sentencia, acogiendo la alegación de incongruencia entre la FDC y el motivo del rechazo del PDC, ya que la _FDC del procedimiento sancionatorio consideró solo la excedencia en un receptor sensible (R1), pero la resolución que declaró incumplido el PDC y reinició el sancionatorio tuvo a la vista dos receptores R1 y R3. El Tribunal resolvió acoger la alegación y no considerar la excedencia de 8dB(A) en el R3 para efectos de evaluar el cumplimiento o no del PDC. Con ello, el Tribunal decidió tener a la vista solo la superación de 1 dB en el R1.

Respecto de la vulneración al principio de contradicción la sentencia resolvió que no es exigible la audiencia previa para dictar la resolución que declara incumplido el PDC y reinicia el procedimiento sancionatorio. Indica que la audiencia previa no se encuentra prevista en la LOSMA o en la ley 19.880, por lo que rechaza la alegación de la empresa.

En cuanto al incumplimiento del PDC, se concluye que al momento de aprobar el PDC, la SMA debió evaluar y constatar que las acciones propuestas por el titular permitían volver al cumplimiento de la norma de ruidos. Lo anterior, porque en este caso el titular cumplió con las acciones de cambiar la máquina chipeadora por una nueva y cambiarla de ubicación, y a pesar de ello, existió superación en el R1 de 1 dB (A).

El Tribunal estima que la superación no supone un

incumplimiento del PDC, ya que distingue entre la inejecución total o parcial de una o más medidas, de la circunstancia de que las medidas y acciones propuestas por el titular y aprobadas por la SMA no hayan generado el resultado esperado de volver al cumplimiento. Indica que ni la LOSMA ni el D.S. N°30/2012 contemplan la situación de que una vez cumplidas las medidas no se alcance la meta, sin embargo, el PDC no previó una acción alternativa en el caso de que el cumplimiento de las acciones no permitiera el cumplimiento ambiental.

En lo relativo a la adecuación del PDC, el fallo establece que habiéndose cumplido las acciones de mitigación de ruido del PDC, existiendo una excedencia mínima y habiéndose adoptado por el titular medidas posteriores, lo razonable era adecuar el "instrumento ambiental para que éste cumpliera con la finalidad ambiental". El fallo no se refiere al hecho de que las medidas implementadas por el titular fueron presentadas a la SMA en sede descargos y no al momento de dictar la resolución recurrida.

Por las razones anteriores, la sentencia acogió la reclamación de la empresa y ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento sancionatorio al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PDC, debiendo adoptar las medidas que estime pertinentes para complementar las acciones en miras a asegurar la eficacia del instrumento, sin perjuicio de considerar o evaluar las medidas ejecutadas por el titular.

**“Nova Austral con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[CES Cockburn 23]

- [Causa Rol R-49-2022](#)

La sentencia acoge parcialmente la reclamación interpuesta por Nova Austral en contra de la sanción de revocación impuesta por la SMA mediante la Resolución Exenta N°1072/2022 de la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio D-094-2019 que rechazó la solicitud de autorización de revocación de la SMA.

Con fecha 16 de noviembre de 2023, el Tribunal dictó sentencia, rechazando las alegaciones sobre la procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, estableciendo que el tiempo que estuvo suspendido el procedimiento se encuentra justificado. Además, consideró que durante todo el tiempo que duró la tramitación del procedimiento sancionatorio se realizaron diversas actividades relevantes (requerimientos de información, inspecciones, diligencias probatorias, presentaciones y recursos de la empresa), desestimando así la alegación.

Respecto a las alegaciones relativas a si está debidamente motivada la clasificación de la infracción como grave, el Tribunal no consideró configurada la causal de gravedad por haber causado daño ambiental, acogiendo parcialmente la reclamación en este punto, debido a que:

(i) En cuanto al menoscabo del fondo marino, el Tribunal establece que la causalidad no se encuentra suficientemente fundamentada, porque la hipótesis de que el único aportante de materia orgánica (MO) al fondo marino o bentos es el CES, no podría sustentarse solo conforme a las máximas de la experiencia. Señala que esta hipótesis debió sustentarse con información que describa el fondo marino para el fiordo en

estudio, sin la intervención del CES, lo que puede realizarse con una línea de base o con un control apropiado, considerando que no se cuenta con la información inicial ya que la CPS se realizó sobre fondo rocoso.

(ii) Respecto del punto de control determinado por la SMA en las diligencias probatorias, el Tribunal cuestiona su representatividad, descartándolo. Además, cuestiona que los datos obtenidos en el punto de control seleccionado por la SMA muestren valores de materia orgánica relacionados con anaerobiosis (considerando trigésimo cuarto).

(iii) El Tribunal cuestiona la relación de causalidad entre el daño provocado al fondo marino y la infracción, la que se ve diluida por la existencia de un ciclo posterior al ciclo en que se verificó la infracción, por lo que en el marco del procedimiento sancionatorio, no fue posible determinar los efectos únicamente imputables a la sobreproducción en el ciclo 2016-2017 en el lecho marino, ya que los controles sobre la calidad de los sedimentos no se efectuaron de inmediato, cuando la SMA tomó conocimiento de los hechos, sino recién en los años 2020 y 2021, por lo que el análisis de causalidad efectuado por la SMA sería inadecuado, y las diligen-



cias probatorias resultan extemporáneas para el fin perseguido.

En mérito de ello, el Tribunal estima que no se encuentra acreditado que la alteración verificada en el fondo marino se deba exclusivamente a la sobreproducción del CES.

Respecto de la columna de agua, el Tribunal tiene por configurada la hipótesis de menoscabo temporal de la columna de agua. Sin embargo, el Tribunal rechaza la significancia del daño respecto de todas las hipótesis establecidas por la SMA. La sentencia descarta las hipótesis de significancia relativas a: (a) la singularidad del medio afectado y los servicios ecosistémicos asociados; y (b) la afectación de especies de relevancia o interés, en ambos casos, por no existir una relación de como el menoscabo en la columna de agua afectó estos componentes, en lo mimos términos que lo resuelto en Cockburn 14.

En cuanto a la hipótesis de significancia relativa a la extensión y alcance de la afectación de la columna de agua, el Tribunal señala que el acto administrativo terminal no explica, de forma suficientemente justificada, las razones por las cuales el volumen de agua determinado debe ser considerado como significativo ni se establece un parámetro de comparación que permita comprender por qué el volumen de agua afectada sería significativo.

El titular no presentó alegaciones respecto a la causal de gravedad del literal i) del art. 36 numeral 2 de la LOSMA, por lo cual sólo fue analizada como parte de la Consulta de la SMA, concluyendo que concurre esta causal de gravedad porque la infracción se cometió en un área protegida oficialmente, el Parque Nacional Alberto de Agostini.

Finalmente, el fallo se refiere a la proporcionalidad de la sanción de revocación de la RCA, la sentencia cuestiona el estándar de motivación de la resolución, indicando que ante una revocación de la RCA, la resolución reclamada debió haber realizado un ejer-

cicio suficientemente motivado de las razones que la llevaron a optar por la medida más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico ambiental y a desestimar la aplicación de sanciones de menor intensidad, pero que cumplieran igual finalidad.

La sentencia concluye que la revocación de la RCA impuesta no resultaría acorde a la infracción y las circunstancias del caso, porque: (a) no se encuentra acreditada la hipótesis de daño ambiental; (b) la infracción no generó riesgo para la salud de la población; (c) el beneficio económico (3.956 UTA) de la empresa es inferior al monto máximo de multa aplicable (5.000 UTA); (d) el elemento de contumacia del titular no se encuentra debidamente fundamentado; (e) existen dos factores de disminución que benefician al infractor: "irreprochable conducta anterior" y "cooperación eficaz".

Además, la sentencia considera -contrario a lo sostenido por la SMA, que no se configura la circunstancia de la letra h) del art. 40 de la LOSMA referida al detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, puesto que no se habría acreditado una afectación material significativa de los objetos de conservación del Parque.

La sentencia no se refiere respecto al argumento de la SMA, que sustentaba la revocación, consistente en que el proyecto aprobado ya no puede ser ejecutado en las condiciones que se tuvieron a la vista durante la respectiva evaluación ambiental.

En consecuencia, el Tribunal acoge la reclamación, solo en el sentido de reenviar los antecedentes a la SMA para que proceda a dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional.

Esta decisión fue impugnada por la SMA encontrándose pendiente la resolución del recurso de casación por la Excma. Corte Suprema.

**“PROMASA con Superintendencia del Medio Ambiente”**

- [Causa Rol R-07-2023](#)

La sentencia rechaza en todas sus partes la reclamación de ilegalidad interpuesta contra la Resolución Exenta N°4/2023 de la SMA, que rechaza el PDC presentado por la empresa y que concede el plazo remanente para la presentación de descargos, en el marco del procedimiento sancionatorio D-220-2022.

Con fecha 17 de noviembre de 2023, el Tribunal rechazó la acción referida a la revisión de procedimientos operacionales existentes para disminuir las emisiones de ruido porque no sería una medida eficaz debido a su carácter no constructivo, por cuanto en el caso particular no influye de manera sustancial en la determinación de la SMA sin desvirtuar la conclusión relativa a que la implementación de esta medida constituye una medida de mera gestión no considerando acciones de mitigación directa, que resulten apropiadas para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

Respecto a si le corresponde a la SMA determinar los emisores de ruido de un establecimiento o unidad fiscalizable, al momento de formular cargos, el tribunal estimó que la respuesta es negativa, ya que, es el titular de la fuente emisora, en su calidad de destinatario de la obligación -considerando que éste es el que se encuentra en una posición más favorable para conocer el detalle de su propia actividad y emisiones- a quien le corresponde el deber de conocer e identificar qué equipos, obras o actividades en su establecimiento son los emisores responsables de la generación del ruido cuya presencia en el

medio ambiente puede constituir un riesgo a la salud de las personas o a la calidad de la vida de la población. De esta forma, se desestiman las alegaciones del reclamante, ya que la responsabilidad de identificar y presentar en el PDC medidas adecuadas para controlar los emisores de ruido recae exclusivamente en el titular del establecimiento, siendo solo exigible a la SMA determinar la fuente emisora.

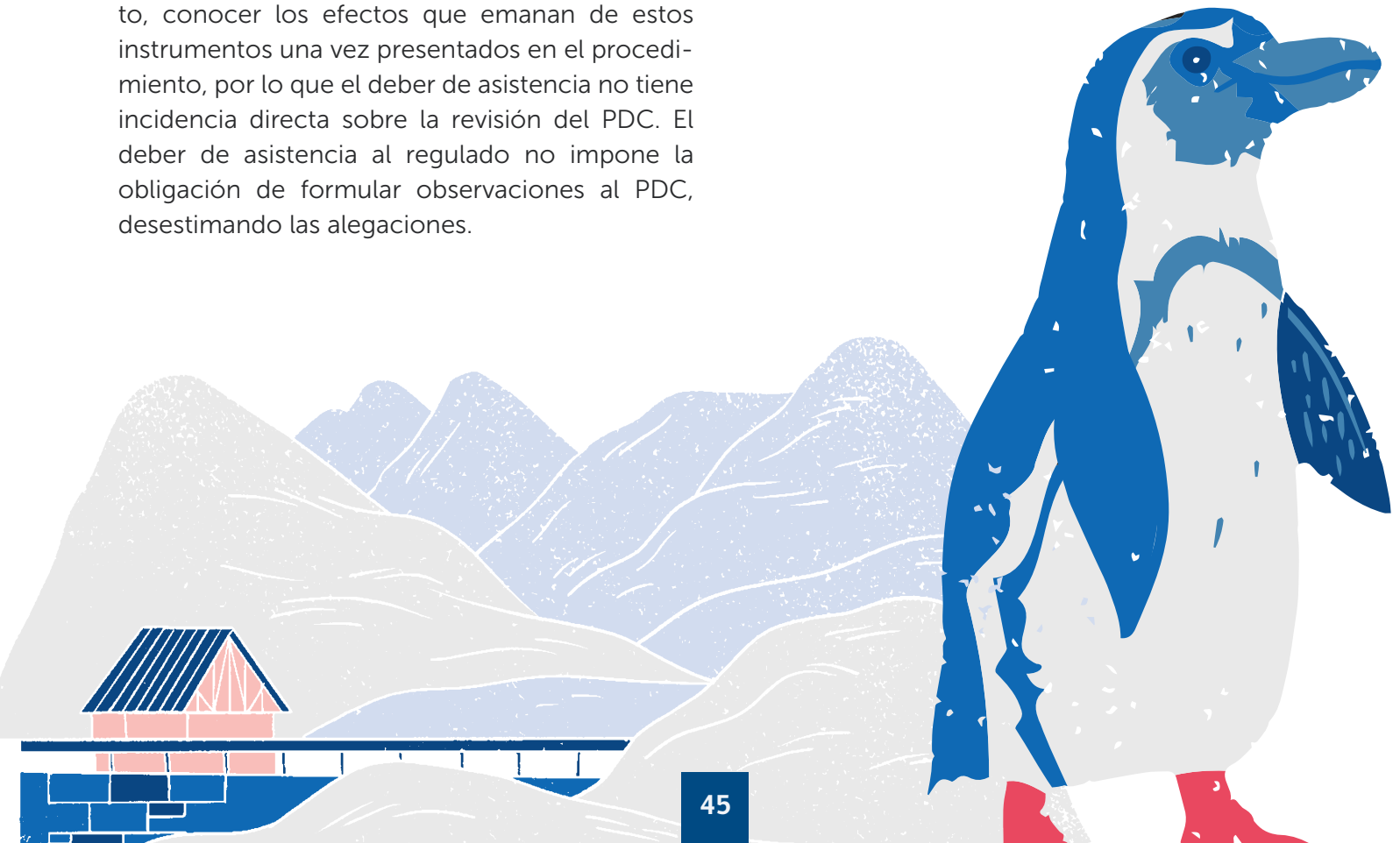
Por otra parte, el fallo se refiere a las alegaciones del reclamante que buscan acreditar el cumplimiento del criterio de eficacia. Al respecto, el Tribunal establece que el control de legalidad que puede ejercer el Tribunal “es un control amplio que puede versar tanto sobre aspectos vinculados a los hechos, como al derecho, pero que, sin embargo, no permite efectuar una nueva construcción del caso en base a antecedentes distintos a los que la Administración tuvo oportunidad de considerar al resolver el asunto”, señalando que la prueba es de carácter residual en el contencioso administrativo ambiental.

Respecto de las medidas alternativas a la segunda acción analizada el Tribunal coincide en que la SMA no tiene obligación de pronunciarse sobre



las medidas alternativas cuando las principales no satisfacen el criterio de eficacia. Esto porque, dado que la acción alternativa se encuentra supe- ditada a otra de carácter principal implica que aquella poseerá un vínculo de dependencia respecto de la medida a la que se encuentra ligada.

Respecto a las alegaciones relativas a una supuesta infracción al deber de asistencia los regulados, el Tribunal establece que este corres- ponde a un derecho general de los regulados, que es de naturaleza potestativa, de modo que, para hacerlo exigible deberá mediar una solicitud previa por parte del interesado. Una vez presen- tada tal solicitud, el deber jurídico de proporcio- nar asistencia implicará que la entidad regulado- ra, en este caso la Superintendencia, deberá estar disponible para responder preguntas, proporcio- nar orientación y ofrecer la información necesaria sobre los requisitos y elementos necesarios para promover con éxito un PDC o, en su defec- to, conocer los efectos que emanan de estos instrumentos una vez presentados en el procedi- miento, por lo que el deber de asistencia no tiene incidencia directa sobre la revisión del PDC. El deber de asistencia al regulado no impone la obligación de formular observaciones al PDC, desestimando las alegaciones.



**“Municipalidad Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Relleno Sanitario Puntra]

- [Causa Rol R-11-2023](#)

La sentencia rechaza en todas sus partes la reclamación de ilegalidad interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°625/2023 de la SMA, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-121-2021, sancionando a la Municipalidad con una multa equivalente a 242,2 UTA, por infracciones relativas a la operación del relleno sanitario Puntra.

Con fecha 21 de noviembre de 2023, el ilustre Tribunal tuvo a la vista, como antecedentes del caso, que mediante Res. Ex. 1048/2020, se requirió de ingreso a la Municipalidad (REQ-14-2020). Además, entre otras solicitudes, el titular solicitó suspender la prevención relativa a la paralización de actividades mientras no se obtenga la RCA, lo que fue denegado por la SMA.

En contra de este acto, la Municipalidad presentó un recurso de reposición, el que fue acogido mediante la Res. Ex. 1301, de 30 de julio de 2020, haciendo presente que “no obstante que el funcionamiento del Proyecto se encuentra amparado por una autorización sectorial, dicho amparo acabará una vez que finalice el plazo otorgado por la autoridad sanitaria”.

Considerando lo anterior, el reclamante alegó que en el caso concurriría la aplicación de una causal exculpatoria de responsabilidad asociada a la obediencia debida, porque la disposición de los residuos domiciliarios en el Relleno habría sido autorizada mensualmente por la Seremi de Salud, en razón de una situación excepcional, lo

que habría sido reconocido por la SMA, al resolver la reposición. El Tribunal rechaza la alegación, considerando que esto ya habría sido resuelto previamente por sentencia dictada en la causa R-26-2020 (reclamación de la junta de vecinos en contra del cronograma de ingreso), en la que se había establecido que la SMA no ha otorgado una autorización de funcionamiento, sino que únicamente reconoció que la operación del Proyecto proviene de un acto sectorial en el contexto de una alerta sanitaria. Señala el Tribunal que es posible establecer que, si bien la Municipalidad se encontraba en el deber de operar el relleno sanitario de manera inmediata durante la alerta sanitaria por disposición de la autoridad sanitaria, el titular de este Proyecto también estaba obligado a iniciar la evaluación ambiental.

Respecto de la supuesta vulneración el principio del non bis in ídem por parte de la SMA al sancionar la infracción N°3 (incumplimiento al requerimiento de ingreso), por tener el mismo fundamento de hecho y jurídico que la infracción N°2 (operación del relleno sanitario sin contar con RCA), el Tribunal descarta estas alegaciones. Res-



pecto a la identidad de hecho, se descarta, porque la conducta infraccional del N°2 da cuenta de la operación de un proyecto en elusión y la del N°3 a un incumplimiento de un mandato de la autoridad. Por su parte, respecto de la identidad del fundamento jurídico de la infracción, tampoco se verificaría ya que la infracción N°2 se asocia a la infracción prevista en el literal b) del artículo 35 (elusión) y el hecho N°3, se relaciona al incumplimiento del requerimiento de ingreso efectuado por la SMA.

Por último, se descarta la infracción al principio de proporcionalidad, por errada valoración de la capacidad económica de la Municipalidad de Ancud, ya que no corresponde considerar los gastos en la clasificación por tamaño económico, de acuerdo a las Bases Metodológicas y porque se verificó que el factor de tamaño económico aplicado por la SMA en el caso concreto implicó un descuento mayor al que correspondía en función de los ingresos anuales de la Municipalidad.



**“SOPRAMAT con Superintendencia del Medio Ambiente”**

- [Causa Rol R-5-2023](#)

La sentencia rechaza en todas sus partes la reclamación de ilegalidad interpuesta contra la Resolución Exenta N°188/2023 de la SMA que aplicó una sanción de multa equivalente a 673,1 UTA, por diversas infracciones cometidas en el marco de faenas de extracción de áridos.

Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Tribunal se pronunció en primer lugar, respecto de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, concluyendo que no existe tardanza injustificada en el procedimiento sancionatorio, considerando que existen diligencias posteriores luego de la formulación de cargos y que el SEA demoró cerca de 5 meses en evacuar su informe.

Respecto de la procedencia de la caducidad de la RCA, la actora hizo presente que el proyecto de extracción de áridos fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°161/2008, sin embargo, también la empresa alegó que nunca ejecutó su permiso ambiental y por lo tanto había caducado, considerando que no se podían aplicar sanciones por una RCA que no se encontraría vigente. La sentencia rechazó esta alegación e indicó que la caducidad no opera por el solo transcurso del tiempo, sino que se requiere de la actividad administrativa para constatar el cumplimiento de sus requisitos y que la declaración de caducidad le corresponde al SEA, previa constatación de la SMA.

En cuanto a la prescripción de las infracciones, la empresa alegó la prescripción de los cargos N°1 (extracción áridos fuera área autorizada por RCA) y N°3 (modificación RCA no evaluada, extrayendo

desde nuevo pozo lastrero), por haber transcurrido 11 años y 7 meses desde una resolución de la COREMA de noviembre del 2009, que daba cuenta de fiscalizaciones con la DGA. La sentencia rechaza esta alegación, por cuanto los cargos se configuraron en atención a las inspecciones de la SMA de febrero de 2020. Por otra parte, indica la sentencia que la empresa no planteó la alegación en sede administrativa, por lo que la resolución recurrida no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y por ello el Tribunal no puede revisar el punto. Agrega que la alegación de prescripción es incompatible con la principal defensa de la empresa, sobre caducidad de la RCA, porque para alegar la prescripción, hay que reconocer que existe una infracción.

En lo concerniente a la configuración de los cargos, los sentenciadores los tuvieron por correctamente configurados. Respecto del primer cargo, afirma que existe evidencia en el expediente sancionatorio de que el proyecto sí se encontraba en ejecución y en contravención a su RCA. Adicionalmente, rechaza la alegación de un proyecto de menor escala, por cuanto la autorización municipal en la cual se amparó la empresa solo permitía realizar labores de extracción de áridos en un pozo lastrero del río Diguillín del lado sur, y no para extraer material desde el cauce del río Diguillín. En cuanto a la alega-



ción de que la maquinaria constatada por la SMA no correspondía a actividades de extracción, sino que una "maniobra de atraveso temporal del río", la sentencia indica que no es una tesis razonable y que consta en las actas de inspección ambiental las intervenciones del cauce.

Agrega que las actas de funcionarios de la SMA cuentan con una presunción legal de veracidad que no fue derrotada por ninguna prueba. El Tribunal también tuvo a la vista las imágenes satelitales acompañadas por la SMA, desde los años 2005 a 2022, donde se aprecia la intervención sistemática del sector.

En cuanto al segundo cargo, la infracción consistió en "estanque de almacenamiento de combustible no cumple con las condiciones de seguridad". SOPRAMAT alegó que el estanque correspondía a Bitumix y no a ella. La sentencia rechaza la alegación, porque en los descargos la empresa ofreció regularizar la situación del pretil de seguridad, por lo que es incompatible alegar la falta de titularidad sobre el estanque de forma posterior, en la sede recursiva. Además, indica que no existe prueba en el expediente de que el estanque fuera de un tercero. La sentencia señala que, si bien si pueden existir alegaciones nuevas en sede judicial, estas no pueden contradecir sustancialmente las que se hayan formulado anteriormente, pues aquello afecta el desarrollo de la actividad de instrucción del procedimiento.

Respecto del tercer cargo, la infracción consistió en "Modificación al proyecto de extracción de áridos desde pozo lastre sin evaluación ambiental previa a su ejecución, consistente en extracción en una superficie intervenida no evaluada, por un total de

9,76 ha". La empresa alegó la falta de métodos científicos para determinar el área de extracción. La sentencia rechaza esta alegación, por cuanto el acto administrativo cuenta con presunción de legalidad y la reclamante no probó la existencia de ningún error. Por otra parte, el fallo señala que la exactitud de Google Earth, herramienta utilizada por la SMA para calcular el área de intervención, se encuentra respaldada por bibliografía científica, por lo que Google Earth puede considerarse un software confiable para efectos de determinar una superficie a partir de sus imágenes, existiendo un margen de error mínimo.

Finalmente, en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la sentencia señala que la SMA cuenta con un amplio margen de discreción para determinar el monto específico de la multa, por lo que puede recorrer toda la extensión de la cuantía establecida para la infracción. Indicando, además, que la cuantía de la multa es un factor que puede utilizar la autoridad para la concreción de sus estrategias de cumplimiento de la normativa ambiental en aquellos aspectos que no son de ponderación objetiva. Por lo anterior, considera que la multa es proporcional a la clasificación de cada una de las infracciones y rechaza la alegación de la empresa.



“Nova Austral con Superintendencia del Medio Ambiente”

[CES Aracena 10]

- [Causa Rol R-51-2023](#)

La sentencia acoge parcialmente la reclamación de ilegalidad interpuesta contra la Resolución Exenta N°1074/2022 de la SMA, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-091-2019, imponiendo como sanción la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental RCA N°71/2003 del SEA, que versa sobre un Centro de Engorda de Salmónidos; por un inadecuado manejo de residuos.

Con fecha 22 de diciembre de 2023, el ilustre Tribunal, rechazó las alegaciones relativas a la procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, estimando que el tiempo que estuvo suspendido el procedimiento se encuentra justificado, ya que se realizaron diversas actividades relevantes durante la duración del procedimiento sancionatorio (requerimientos de información, inspecciones, diligencias probatorias, presentaciones y recursos de la empresa), desestimando así la alegación.

Respecto a las alegaciones relativas a si está debidamente motivada la clasificación de la infracción como grave, el Tribunal no configura la causal de gravedad por haber causado daño ambiental al fondo marino, acogiendo parcialmente la reclamación en este punto, ya que considera que no existían los antecedentes en el expediente administrativo y a errores técnicos que considera importantes, entre ellos:

El fallo destaca que la tabla resumen de los resultados de muestreo de filmaciones submarinas señala que existiría un “grave error conceptual” al indicar –por parte de la SMA– que las filmaciones subma-

rinas darían cuenta de taxa de microorganismos ya que (i) éstos no pueden ser apreciados en una filmación, ya que para ello se requiere microscopio; (ii) la identificación de bacterias requiere ensayos de laboratorio, los que no se habrían realizado; (iii) De la misma tabla, se evidencia que la biodiversidad ha aumentado, pasando de 6 a 14 taxa, por lo que no existiría evidencia que permita afirmar una pérdida de biodiversidad en el fondo marino o su condición azoica (considerando trigésimo octavo letra b).

Respecto de los resultados de los informes de Ensayo N°10.698-990 y 10.692- 990, elaborados por el Laboratorio Aquagestión, el Tribunal señala que, si bien podrían dar cuenta de un deterioro en el fondo marino, los valores de pH y potencial redox no se condicen con los valores de materia orgánica (MO) que permitirían considerar anaeróbica los puntos monitoreados, los que además habrían sido muestreados fuera de la concesión (considerando trigésimo octavo letra d).

No existiría información concreta sobre la presencia de *Beggiatoa* en ninguno de los muestreos realizados, lo que no permitiría justificar la existen-



cia de éstos como indicadores de ambientes contaminados (considerando trigésimo octavo letra e).

Al no configurarse la hipótesis de menoscabo al fondo marino, el Tribunal no se pronuncia respecto a la calificación jurídica de daño ambiental susceptible de reparación, estableciendo que no se alcanza un umbral razonable para determinar la existencia de daño ambiental conforme a la Ley 19.300

El titular no presentó alegaciones respecto a la causal de gravedad del literal i) del art. 36 numeral 2 de la LOSMA, por lo cual sólo fue analizada como parte de la Consulta de la SMA, concluyendo que concurre esta causal de gravedad porque la infracción se cometió en un área protegida oficialmente, el Parque Nacional Alberto de Agostini.

Finalmente, el fallo se refiere a la proporcionalidad de la sanción de revocación de la RCA, cuestionando el estándar de motivación de la resolución indicando que ésta debió haber indicado las razones que la llevaron a optar por la medida más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico ambiental y a desestimar la aplicación de sanciones de menor intensidad, pero que cumplieran igual finalidad.

La sentencia concluye que la revocación de la RCA impuesta no resultaría acorde a la infracción y las circunstancias del caso, porque:

a) No se encontraría acreditada la existencia de daño ambiental; (b) la infracción no generó riesgo para la salud de la población; (c) el beneficio económico (160 UTA) de la empresa es muy inferior al monto máximo de multa aplicable (5.000 UTA); (d) no se encuentra debidamente fundamentada la contumacia y (e) existen dos factores de disminución que benefician al infractor, cuales son, “irreprochable conducta anterior” y “cooperación eficaz”.

Además, la sentencia considera que no se configura la circunstancia de la letra h) del art. 40 de la LOSMA referida al detrimento o vulneración de un área

silvestre protegida del Estado, puesto que no se habría acreditado una afectación material significativa de los objetos de conservación del Parque.

La sentencia no se refiere respecto al argumento de la SMA, que sustentaba la revocación, consistente en que el proyecto aprobado ya no puede ser ejecutado en las condiciones que se tuvieron a la vista durante la respectiva evaluación ambiental.

En consecuencia, el Tribunal acoge la reclamación, solo en el sentido de reenviar los antecedentes a la SMA para que proceda a dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional.

Esta decisión fue impugnada por la SMA encontrándose pendiente la resolución del recurso de casación por la Excma. Corte Suprema.

**“Áridos y Constructora San Vicente Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”**

- [Causa Rol R-71-2022](#)

La sentencia acogió parcialmente la reclamación de ilegalidad interpuesta contra la Resolución Exenta N°2300/2020 de la SMA, que resolvió el procedimiento Rol D-129-2019, sancionando con una multa total de 35 UTA, por infracciones cometidas en el marco de faenas de extracción de recursos áridos.

Con fecha 28 de diciembre de 2023 el Tribunal razonó sobre la existencia de un plazo perentorio o fatal para configurar la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, y determinó que la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por la aplicación del plazo contemplado en el artículo 53 de la Ley N°19.880 para el ejercicio de la invalidación administrativa, esto es, de dos años. Sin embargo, indicó que no basta el sólo transcurso del tiempo para establecer la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, sino que se requiere una falta de razonabilidad y justificación del exceso en la demora. En la especie, indicó que, entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, la SMA realizó actuaciones y diligencias relevantes durante todo el tiempo en que duró el procedimiento sancionatorio, razón para desestimar la alegación deducida.

En lo relativo a si el rechazo del PDC fue resuelto por la autoridad investida regularmente, el fallo estableció que las alegaciones relativas a la resolución que rechazó el PDC son extemporáneas, razón para desestimar la alegación deducida. Respecto a si se encuentra prescrita la obligación de monitoreo semestral de ruido, el Tribunal razonó que el incumplimiento de la obligación de realizar mediciones correspondientes al primer semestre de 2016 se encontraba

prescrito e indicó que dicha circunstancia fue efectivamente considerada en la resolución sancionatoria. Por ello, desestimó la alegación deducida.

En cuanto a la cuestión de si se incumple el compromiso ambiental voluntario asociado al deber de reforestación del área de protección ambiental. Los sentenciadores razonaron que la RCA N°159/2014 no define el momento a partir del cual corresponde darle cumplimiento al CAV asociado a la infracción reclamada. Por lo anterior, concluyó que el CAV resultaba plenamente exigible a partir del momento en que se inició la ejecución del proyecto. Así, señaló que coincide con lo razonado por la SMA, pues la eficacia del compromiso se encuentra asociado a los impactos generados por el proyecto, por lo que su implementación diferida desnaturaliza su fin y objetivo. Así, confirmó que la omisión sancionada se encuentra correctamente configurada, desestimando las alegaciones deducidas sobre este punto.

Sobre la efectiva concurrencia y debida motivación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El fallo sostiene que la alegación referida a la falta de motivación en la determinación de la sanción y la infracción a las reglas sobre la apreciación de la prueba resulta extremadamente genérica, lo cual impide al Tribunal



realizar un examen de ésta. En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, se desestimó la alegación deducida, porque de acuerdo con la resolución impugnada la infracción habría sido cometida con culpa y, por tanto, la circunstancia del artículo 40 letra d) no fue considerada. Se hizo presente que la culpa infraccional no implica una responsabilidad objetiva.

Tratando la conducta anterior del infractor, se observó que los hechos infraccionales que sirvieron para fundamentar la aplicación de este factor de incremento, fueron constatados de manera simultánea, dando origen a procedimientos sancionatorios paralelos, que culminaron en la aplicación de sanciones coetáneas e independientes. Así, estableció que el reclamante no ha incurrido en hechos constitutivos de infracción con anterioridad que justifique la imposición de una sanción más severa. En consecuencia, acogió la alegación deducida.

En lo referido a la falta de cooperación en el procedimiento, el Tribunal razonó que este criterio fue efectivamente ponderado y considerado, señalando que la resolución reconoce la colaboración útil y oportuna del reclamante, por lo que rechaza la alegación deducida. Adicionalmente, el Tribunal desestimó la alegación que intenta respaldar la cooperación en la presentación del PDC, pues dicha presentación no puede considerarse una acción adecuada para sustentar la cooperación, en tanto es un incentivo al cumplimiento que beneficia al propio infractor.

Sobre la capacidad de pago del infractor, en el caso concreto, el fallo estimó que este defecto no constituye un vicio esencial que influya en lo sustancial de la determinación de la SMA, pues en sus descargos la reclamante sólo realizó afirmaciones genéricas, lo cual fue considerado por la Superintendencia al rechazar la petición en la resolución sancionatoria. Por su parte, analizó que, en el contexto del recurso de reposición,

el reclamante indicó que presenta una deuda considerable, sin embargo, la SMA sostuvo correctamente que los indicados antecedentes sólo dan cuenta de pasivos y no de estados financieros.

En consecuencia, de todos los puntos alegados por parte del titular, la sentencia únicamente acogió la alegación relativa a la conducta anterior negativa, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere la conducta anterior del infractor, de acuerdo con lo señalado en la sentencia. No obstante, confirmó en todo lo demás lo resuelto por la Superintendencia.



SENTENCIAS

OTROS FALLOS DEL PERÍODO





Óscar Ulloa y Otros con Biodiversa y Otros
Causa Rol N° 243795-2023

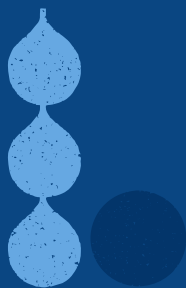
Con fecha 14 de diciembre la Excm. Corte Suprema confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de protección interpuesto por un grupo de personas naturales en contra de la empresa Biodiversa S.A., Seremi de Salud del Biobío, Agrícola Marcelo Eduardo Díaz Rodríguez E.I.R.L, Agrícola Mollendo S.A., ESSBIO S.A, Municipalidad de Los Ángeles y en contra de la SMA.

“Rendic Hermanos S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”
Corte de Apelaciones de Valdivia
Causa Rol N° 8-2023
(ambiental)

Con fecha 24 de noviembre, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, rechazó el recurso de apelación presentado por la SMA en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa R-12-2023, confirmando el fallo apelado.

“Biomasa Salinas y Waeger SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”
Corte de Apelaciones de Valdivia
Causa Rol N° 11-2023
(ambiental)

Con fecha 29 de diciembre, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la SMA en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa R-34-2023 que acogió parcialmente la reclamación de ilegalidad interpuesta contra la Resolución Exenta N°4/2023 de la SMA.



Boletín Jurisprudencial

✉ comunicaciones-sma@sma.gob.cl

Sitio web

portal.sma.gob.cl

Síguenos en redes sociales

